

DECRETO (Tucumán) 4211-3/2024

VISTO:

Los plazos establecidos en los distintos procedimientos vigentes ante la Dirección General de Rentas, vinculados con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, y

CONSIDERANDO:

Que diversas entidades que nuclean a los profesionales que actúan en representación de los contribuyentes y responsables, solicitan que durante determinados períodos del año —coincidentes con las ferias que establece el Poder Judicial—, no se computen los plazos fijados en dichos procedimientos;

Que asimismo, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP) tiene actualmente establecido que durante determinados períodos del año -coincidentes con las ferias que establece el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante la misma, vinculados con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, siendo el período establecido para el mes de enero el comprendido entre el 1º y el 31 de cada año, ambas fechas inclusive, conforme lo dispuesto por el inciso a) del artículo 1º de la RG (AFIP) N° 1983/05;

Que, teniendo en cuenta la necesidad de propender a la armónica relación entre el citado organismo fiscal y la Dirección General de Rentas, como así también entre las referidas administraciones y los contribuyentes y responsables, es que resulta aconsejable establecer en el ámbito provincial el instituto dispuesto por el fisco nacional, para el mes de enero de 2025, fijando un período uniforme de suspensión de plazos procedimentales;

Que no obstante ello, corresponde garantizar el pleno ejercicio de las facultades de contralor de la Dirección General de Rentas, así como los intereses del fisco provincial y el derecho de los administrados a peticionar ante la Autoridad de Aplicación, fijando las excepciones pertinentes;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que en el ámbito de la Dirección General de Rentas, no se computarán respecto de los plazos procedimentales los días hábiles administrativos comprendidos entre el 1º y el 31 de enero de 2025, ambas fechas inclusive.-

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta al ejercicio de las facultades de contralor de la Dirección General de Rentas durante el citado período.-

ARTÍCULO 3º.- Los plazos para la contestación de requerimientos, citaciones y/o actuaciones administrativas notificadas durante el período a que se refiere el artículo 1º, comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización del período que por el presente se establece.-

ARTÍCULO 4º.- La Dirección General de Rentas podrá, mediante resolución fundada, habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites, en los casos en que la demora afecte los intereses del fisco provincial.-

Asimismo, podrá disponer la realización de aquellos trámites que resulten improrrogables no solo para el contribuyente y/o responsable sino también para la citada Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 5º.- Las disposiciones del presente Decreto no comprenden a los procedimientos administrativos ajenos a la materia tributaria.-

ARTÍCULO 6º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Producción.-

ARTÍCULO 7º.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-